

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00021
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Daniel Abigail Flores Henríquez actuando en su condición de Apoderado Legal del Partido Salvador de Honduras
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado Daniel Abigail Flores Henríquez, actuando en su condición de Apoderado Legal del Partido Salvador de Honduras, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-2339-2021-EG dictada por el CNE en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Daniel Abigail Flores Henríquez, se fundamentó en:</p> <p>a) Manifiesta el recurrente en su primer agravio que con el propósito de Inhabilitar a la electa Primera Regidora Municipal de la Alcaldía de este Distrito Central, ciudadana JANIA ELIZABETH AGUILAR GALEAS, presentó solicitud, con base sustentante en la inhabilidad que le acarrea para sustentar ese cargo en vista de ser cónyuge y por consiguiente, pariente por afinidad en el primer grado con el Señor Vice Alcalde, ciudadano JOSE CARLENTON DAVILA MONDRAGON, que se presta a especulaciones y posibilidades de materializar el denominado Nepotismo, en los que se favorecen a familiares, amigos y otras formas de corrupción política, cuando se otorgan cargos o empleos públicos a esos familiares, amigos o correligionarios, por solo ese el mero hecho de serlos, sin tener en cuenta otros méritos.</p> <p>b) El recurrente arguye en su segundo agravio que según se aprecia en el considerando 9 se basa en que mi petición está erróneamente planteada porque en la Legislación hondureña no se contempla grado de afinidad ente los cónyuges y para una supuesta ilustración hacen alusión y da entender, "que el grado de afinidad que hice, consiste entre los ascendientes descendientes del cónyuge". Los parentescos el en el Código de la Familia en los grados de consanguinidad y afinidad están explicados en los artículos: del 325, 326, 327, 328. El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación, constituye un grado,</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

329 La serie de generaciones o grados proceden de un ascendiente común forma línea, 330 la línea recta, cuando las personas descienden de una y otras, y colaterales o transversales, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero descienden de unas y otras, 331 , 322, 323 , 324, 325, 326, 327, y en el Código Civil los explica desde el Artículo 21 "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, y siguientes hasta el artículo 37.

c) Que causa agravio al recurrente lo expresado en el Considerando 4 de la resolución apelada, por el CNE pretendiendo justificar la inexistencia de una prohibición de optar a cargos de miembros de la Corporación Municipal; desconociendo lo estipulado en los artículos 69 y 102 de la Ley de Municipalidades y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la que Honduras es suscriptora, por lo tanto su aplicabilidad en el país, por lo que cualquier vacío en otras leyes secundarias queda complementado por esta.

d) Para los efectos legales correspondientes, se señala que los documentos mediante los cuales se acredita la certificación del Acta de Matrimonio con el que señala el parentesco en que se sustenta este recurso se encuentra en el expediente 2339-2021.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **Daniel Abigail Flores Henríquez**, actuando en su condición de Apoderado Legal del **Partido Salvador de Honduras**, presento ante el CNE escrito intitulado; **"SE SOLICITA INHABILITAR LA PRIMERA REGIDORA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL ELECTA, POR SER CONYUGE CON EL VICEALCALDE..."**.

2) En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de inhabilitación de la ciudadana **Janina Elizabeth Aguilar Gáleas**, primera Regidora electa por el Municipio del **Distrito Central**, Departamento de Francisco Morazán, en virtud que, no se encuentra comprendida dentro del primer grado de afinidad con el ciudadano **José Carlenton Dávila Mondragón**, vicealcalde electo por el mismo municipio, tal como lo ha planteado el peticionario y el desempeño de su cargo, no está prohibido por la legislación hondureña. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles..."

3) En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que al hacer un estudio del argumento esgrimido en el primer agravio entre el denominado Nepotismo, y el grado de parentesco de la ciudadana **JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS** y el señor **JOSE**

CARLTON DAVILA MONDRAGON, se encuentra acreditado en el expediente de la primera instancia, con una certificación de matrimonio No. 0801-2017-01849 folio 059, del tomo 01037, correspondiente a los contrayentes JOSE CARLTON DAVILA MONDRAGON y JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS, quienes contrajeron matrimonio en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán el tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) ver folio 7 Primera pieza, razón por la cual el desarrollo del agravio no encontramos la claridad necesaria, sin embargo ambos argumentos encuentran fundamento en la normativa convencional y del derecho interno de nuestro país.

2) De conformidad a lo expuesto en el segundo agravio el recurrente mantiene la tesis que efectivamente existe parentesco entre cónyuges, para lo cual utiliza fundamentos jurídicos del código civil, código de familia y doctrina, que el ataque frontal lo centra en que existe en nuestra legislación de forma clara y concreta la normativa que establezca el reconocimiento expreso de grado de parentesco entre cónyuges, pero acoge también a la doctrina que establece "Parentesco por afinidad, llamado también de alianza, es el que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro", se deriva por lo tanto, que el grado de parentesco por afinidad proviene de la ley, y no de la sangre, que según la impetrante sí reconoce el grado de parentesco discutido, confrontada la resolución con nuestra legislación en especial el Código de Familia (art. 327 y 332 A) no existe de forma expresa el reconocimiento al grado de parentesco entre cónyuges, dejando claro que si existe grados de parentesco entre los ascendientes y descendientes del cónyuge, norma que se encuentra contenida en nuestro derecho interno, encontrando en nuestra doctrina lo referido por el abogado Reinaldo Cruz López, en el manual de las Persona y Derecho de Familia, (página 30) refiriéndose a lo establecido en el artículo 327 del Código de Familia "la definición del parentesco de afinidad resulta las siguientes consecuencias: a) Entre conyugues no hay nada de parentesco, aunque en ciertos casos la ley los tiene como parientes" (lo sombreado y subrayado es nuestro). Estos casos en que la Ley los tiene como parientes adopta el sistema numerus clausus, por lo tanto no se le puede dar otro sentido a la Ley, sino el que se desprende de ella, por lo cual la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) debió establecer lo que señala el artículo 332-A del código de Familia, en relación con los artículos 69 y 102 de la Ley de Municipalidades, normas vigentes y de derecho público, al existir una prohibición expresa en cuanto al desempeño de un cargo, que en teoría lo que desarrolla el artículo 102 es sin duda la evitación de un conflicto de intereses, que pueda tener como efecto el denominado Nepotismo y cualquier otra derivación que el Código de Ética del Servidor Público desarrolla, en relación directa con el derecho convencional, por lo tanto la prohibición no debe interpretarse en forma restrictiva, y como mucho mayor razón debe ser aplicado a toda persona que ejerza una función pública, es debido a eso que este Tribunal hace una aplicación amplia del Título VI Capítulo I, pues la Corporación Municipal dentro de las funciones del artículo 25 del Cuerpo Legal en mención en sus facultades se encuentra indudablemente la

administración del Municipio (Municipal), por lo que dicha prohibición le es aplicable a la actual Regidora JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS.

3) Se deduce en el agravio cuarto que la impetrante apela contra la conducta de los miembros del CNE al no aplicar lo que considera su tesis sobre el parentesco, sin embargo esta instancia considera que el planteamiento del agravio encuentra un fundamento sólido en cuanto al fondo del petitum recursivo, ya que nuestra norma sustantiva tal y como lo dejamos relacionado en cuanto a las normas contenidas en el artículo 327 y 332 "A" del Código de Familia, en relación con el artículo 69 y 102 de la Ley de Municipalidades, ya que existe una prohibición expresa para el desempeño del cargo, razón por la cual haciendo aplicación de lo que dispone nuestra legislación en su artículo 1 del Código Civil, por lo cual la disposición contenida precisamente en el artículo 102 de la Ley de Municipalidades es aplicable al caso concreto, bajo la interpretación que el fin de la misma es la protección colectiva de cualquier acto que atente contra la administración, y en todo caso ponderando la norma convencional los Estados deberán evitar o prevenir cualquier acto tendiente a lesionar los derechos de la colectividad, buscando el bienestar social, en este sentido se evidencia la falta de ponderación por lo que la resolución traída a esta instancia no se encuentra ajustada a derecho.

4) Aquí el recurrente señala el lugar donde se encuentra un documento donde se sustenta precisamente la aplicación total en cuanto a los principios fundamentales de legalidad y debido proceso, en vista que partiendo de la prueba aportada y las disposiciones legales relacionadas es menester su aplicación al caso concreto, así se ha dejado relacionado, por lo que esta instancia observa que la falta de observancia de esta normativa en la resolución traída vía recurso no se encuentra ajustada al derecho vigente.

5) Que la señora JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS, fue electa en lo que el derecho electoral denomina lista cerrada, es decir que el orden interno de las candidaturas viene fijada por el Partido y el votante no lo puede alterar, es decir que la candidatura electa de la señora JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS le pertenece al Partido que la nominó que es el Partido Libertad y Refundación, que la Ley de Municipalidades precisamente el artículo 102, la imposibilita para que forme parte de la Corporación Municipal del Distrito Central electa en las Elecciones Generales 2021, debiendo de garantizar el Partido Libertad y Refundación la paridad y alternancia en el caso de la sustitución de la misma establecidas en los artículos 3 numeral 14) y 309 numeral 4) de la Ley Electoral de Honduras.

6) Aunado a lo anterior este Tribunal también aprecia que la Señora JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS participó en el Proceso Interno y Primario 2021, mismo que estaba regulado por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas del año 2004, en la que se establece en el artículo 101 las inhabilidades para ser miembro de una corporación municipal, encontrándose comprendida la Señora Aguilar Galeas. Considerando

	<p>además que todo ciudadano que ejerza su derecho a elegir y ser electo se somete a reglas preestablecidas y de ineludible cumplimiento por ser de orden público.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado DANIEL ABIGAIL FLORES HENRIQUEZ, actuando en su condición de Apoderado Legal del PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS, contra la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).- SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por no ser conforme a Derecho.- TERCERO: ORDENAR que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, (CNE) emita la resolución conforme a derecho observando lo dispuesto en la normativa legal vigente, en vista de ser el Órgano con Atribuciones para decretar las Inhabilidades de los ciudadanos (as) que ostenta un cargo de elección popular, a fin de Revocar la credencial otorgada a la señora JANINA ELIZABETH AGUILAR GALEAS como Primera Regidora de la Corporación Municipal del Distrito Central y Requerir a la Autoridad Partidaria del Partido Libertad y Refundación para que nombre la sustituta garantizando los principios de paridad y alternancia.- CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- QUINTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE."</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>